

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0003-2020/SBN-ORPE

San Isidro, 25 de agosto del 2020

ADMINISTRADOS : MINISTERIO DEL AMBIENTE - SERVICIO NACIONAL
DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL
ESTADO SERNANP
MINISTERIO DEL INTERIOR - POLICIA NACIONAL
DEL PERU

SOLICITUD DE INGRESO : 06473-2020

EXPEDIENTE : 002-2020/SBNORPE

MATERIA : OPOSICIÓN CONTRA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE SANEAMIENTO

SUMILLA:

“LAS ENTIDADES AFECTADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO PROMOVIDO POR OTRA ENTIDAD AL AMPARO DEL DECRETO SUPREMO N° 130-2001-EF, PUEDEN FORMULAR OPOSICIÓN ANTE EL ORPE, DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE BIENES Y ACTOS MATERIA DE SANEAMIENTO EN LOS DIARIOS Y PÁGINA WEB HASTA ANTES DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CONVERSIÓN EN DEFINITIVA DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL SANEAMIENTO ANTE EL REGISTRO PREDIOS”

VISTO:

El Expediente n.º 002-2020/SBN-ORPE que sustenta la oposición presentada por el **SANTUARIO NACIONAL LOS MANGLARES DE TUMBES DEL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO-MINISTERIO DEL AMBIENTE**, debidamente representado por el Jefe (e) Eduard Alder Feijoó Fox, contra el **PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE INDEPENDIZACIÓN** promovido por **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ-MINISTERIO DEL INTERIOR**, respecto del predio de área 14 302,85 m2 denominado Puesto de Vigilancia Fronterizo El Algarrobo ubicado en la Parcela El Algarrobo, Sector El Algarrobo, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes inscrito en la partida n.º 11034833 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tumbes de la Zona Registral n.º I-Sede Piura (en adelante **“el predio”**) independizado del predio de mayor extensión inscrito en la partida n.º 04003294 del mencionado Registro de Predios (en adelante **“el predio matriz”**); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave: D335294090

respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales[1] (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”), el Reglamento de la Ley n.º 29151[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante “ORPE”), constituye la instancia revisora de “la SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante Resolución n.º 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 se designó a los integrantes del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal – ORPE, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 9.4) del artículo 9 de “el Reglamento” señala que el ente rector, además de las funciones y atribuciones reconocidas en la Ley n.º 29151, ostenta la función de decisión, ejercida a través del “ORPE”, mediante la cual: **a)** resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **b)** emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

5. Que, de acuerdo al artículo 26 de “el Reglamento” el “ORPE” será competente para conocer de: **a)** los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales; **b)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N.º 130-2001-EF; **c)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del Estado para proyectos de interés y alcance nacional; y, **d)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas;

Respecto de las pretensiones de las partes

6. Que, mediante oficio n.º 062-2020-SERNANP-SNMT (Solicitud de Ingreso n.º 06473-2020) presentado el 9 de marzo de 2020 (fojas 1) el Santuario Nacional los Manglares de Tumbes del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-Ministerio del Ambiente (en adelante “**SNMT-SERNANP**”), debidamente representada por el Jefe (e) Eduard Alder Feijoó Fox, formula oposición parcial contra el procedimiento de saneamiento en la modalidad de independización, iniciado por la Policía Nacional del Perú-Ministerio del Interior (en adelante “**PNP**”) respecto de “el predio”; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

6.1. Sostiene el “SNMT-SERNANP” que ha iniciado procedimiento de saneamiento de bienes estatales respecto de un predio de área de 49 499,00 m² denominado “El Algarrobo” que forma parte de “el predio matriz” y que ha sido presentado ante el Registro de Predios de Tumbes para su anotación provisional, mediante título n.º 2020-00011970. Agrega, que el Registro de Predios ha formulado observación al título en trámite, al superponerse parcialmente (de forma gráfica) con el ámbito de la anotación preventiva del Título n.º 2019-2055308 en 2 094,39 m², seguido por la “PNP”;

6.2. Indica, que la “PNP” mediante Título n.º 2019-2055308 ha anotado preventivamente ante el Registro de Predios de Tumbes el procedimiento de saneamiento de bienes estatales que sigue respecto de “el predio” que forma parte de “el predio matriz”;

6.3. Asimismo, señala que el área de 14 302,85 m² objeto de saneamiento por la “PNP”, ha incluido un área de 1 082,31 m² que corresponden a un camino carrozable que es vía de uso público y acceso para llegar al predio de 49 499,00 m² respecto del cual viene tramitando su saneamiento; y

6.4. Señala que de acuerdo a lo desarrollado por el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal, mediante resolución n. 002-2019/SBN-ORPE del 29 de marzo 2019, formula su oposición dentro del plazo legal;

7. Que, mediante oficio n.º 00089-2020/SBN-ORPE del 7 julio de 2020 (fojas 18), la Secretaría Técnica de este órgano colegiado, corrió traslado a la “PNP” del oficio de oposición presentado por el “SNMT-SERNANP” a efectos de que formule su descargo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, dejando a salvo su derecho a solicitar audiencia para el uso de la palabra;

8. Que, mediante oficio n.º 0088-2020/SBN-ORPE del 7 de julio de 2020 (fojas 17), la Secretaría Técnica de este órgano colegiado, solicita a la Zona Registral n.º I-Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos disponga la suspensión del procedimiento de inscripción registral definitiva que haya sido promovida por la “PNP” respecto de “el predio”; y remita copia certificada del título archivado n.º 2019-02055308 del 2 de septiembre de 2019 y de la partida n.º 04003294 del Registro de Predios de Tumbes;

9. Que, la Zona Registral n.º I – Sede Piura, a pesar de haber sido notificado el 17 julio de 2020 con el requerimiento formulado mediante oficio n.º 0088-2020/SBN-ORPE del 7 de julio de 2020, conforme al cargo obrante en autos (fojas 17), no ha cumplido con remitir la información solicitada; por lo que este colegiado en uso del convenio suscrito entre “la SBN” y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, vía consulta en línea, ha accedido e impreso las partes pertinentes de las partidas n.º 04003294 y 11034833 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tumbes de la Zona Registral n.º I-Sede Piura, los cuales ha adjuntado al expediente de autos y sustentan la presente decisión;

10. Que, la “PNP”, pese a estar debidamente notificada con el oficio n.º 00089-2020/SBN-ORPE del 7 julio de 2020, conforme consta del cargo de notificación que obra en autos (fojas 18), no ha cumplido con absolver, dentro del plazo otorgado, la oposición presentada por la “SNMT-SERNANP”;

Determinación de las cuestiones

Determinar la competencia del “ORPE” para resolver las oposiciones contra procedimientos de saneamiento seguidos respecto de bienes inmuebles

Determinar la procedencia de la oposición formulada por el “SNMT-SERNANP” contra el procedimiento de saneamiento promovido por la “PNP”.

Respecto de la competencia del “ORPE” para resolver oposiciones contra procedimiento de saneamientos seguidos respecto de bienes inmuebles

11. Que, mediante Decreto Legislativo n.º 1439[3] “Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento”, se crea el Sistema Nacional de Abastecimiento (en adelante la “SNA”), bajo la rectoría del Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante la “DGA”), quien ha asumido la competencia respecto de los bienes inmuebles[4] y muebles[5] del Estado;

12. Que, mediante la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo mencionado se modificó el artículo 3 de la Ley n.º 29151, que posteriormente fue recogida en el artículo 3 del “TUO de la Ley del Sistema”, que define a los bienes estatales como aquellos que se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el “SNBE”, respecto de los cuales “la SBN” ejerce sus funciones y competencias;

13. Que, mediante el Decreto Supremo n.º 130-2001-EF y sus modificatorias (en adelante “DS n.º 130-2001-EF”), se crea el procedimiento especial de saneamiento técnico legal y contable de los bienes inmuebles de propiedad estatal, a través del cual se busca llevar al Registro de Predios la realidad extraregistral de los inmuebles estatales en concordancia con los derechos reales o de administración que sobre estos ejerza el Estado o alguna entidad estatal;

14. Que, el artículo 8 del “DS n.º 130-2001-EF”, establece que los terceros particulares que se sientan afectados en sus derechos con el procedimiento de saneamiento, podrán oponerse judicialmente a la inscripción definitiva, suspendiéndose el proceso de inscripción y quedando vigente la anotación provisional hasta que se resuelva la oposición. En caso que el tercero afectado sea una entidad pública, la oposición es formulada ante “la SBN”, quien cuenta con un plazo de 30 días hábiles para resolver la oposición, caso contrario la entidad promotora podrá solicitar al Registro de Predios la inscripción de la conversión en definitiva del asiento provisional, quien procederá a su inscripción por la sola verificación del transcurso de tiempo. En caso de que “la SBN” resulte ser la entidad afectada por el trámite de saneamiento a cargo de otra entidad, corresponde al “ORPE” de la “SBN” resolver la oposición formulada;

15. Que, la “DGA” mediante informe n.º 004-2019-EF/54.02 del 28 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Normatividad, en respuesta a las consultas formuladas por la Dirección de Normas y Registro de “la SBN”, señala en el punto 2.3.2 que:

“las normas de saneamiento son de índole general y tiene por objetivo concordar la realidad física de los bienes con la inscripción registral que les corresponde, por lo que tanto la DGA como la SBN pueden aplicarlas en el ámbito de sus competencias”;

16. Que, que conforme al artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439^[6], la “DGA”, a diferencia de “la SBN”, no cuenta con una función de revisión o su equivalente ni con marco normativo habilitante, que le permita resolver las oposiciones formuladas contra los procedimientos de saneamiento iniciados respecto de los bienes inmuebles al amparo del “DS n.º 130-2001-EF”;

17. Que, en ese sentido, el Estado representado por “la SBN” o por la “DGA”, según se trate de predio estatal o bien inmueble respectivamente, como las entidades públicas conformantes del “SNBE” y “SNA”, pueden hacer uso del procedimiento de saneamiento previsto en el “DS n.º 130-2001-EF” y como tal están sujetas a sus disposiciones, entre ellas, la que regula la competencia de “la SBN” para conocer las oposiciones que sean formuladas por las entidades públicas. Por tanto, a consideración de este colegiado, el “ORPE” mantiene su competencia para conocer y resolver las oposiciones que se formulen contra los procedimientos de saneamientos, ya sea que estos se inicien respecto de predios y/o bienes inmuebles estatales.

Respecto de la procedencia de la oposición formulada por el “SNMT-SERNANP” contra el procedimiento de saneamiento promovido por la “PNP”.

18. Que, de acuerdo al “DS n.º 130-2001-EF” el procedimiento de saneamiento inicia con la publicación en el diario oficial “El Peruano”, diario de circulación regional y página web institucional de la relación de bienes y actos materia de saneamiento y culmina con la inscripción del asiento de conversión en definitiva de la anotación provisional previamente inscrita en el Registro de Predios;

19. Que, conforme al citado artículo 8 del “DS n.º 130-2001-EF”, las entidades públicas se encuentran facultadas para formular oposición ante “la SBN” contra los procedimiento saneamiento que los afecten. De acuerdo al artículo 29 de “el Reglamento” las entidades que decidan someter sus controversias al “ORPE” deberán acreditar de manera indubitable su derecho o interés legítimo sobre el bien o materia en conflicto;

20. Que, mediante resolución n.º 002-2019/SBN-ORPE del 29 de marzo de 2019, el “ORPE” aprobó precedente de observancia obligatoria, a través del cual, determino el plazo con el que cuentan las entidades públicas afectadas para formular oposición:

“Las entidades afectadas con el procedimiento de saneamiento promovido por otra entidad al amparo del Decreto Supremo n° 130-2001-EF, pueden formular oposición ante el ORPE, desde la publicación de la relación de bienes y actos materia de saneamiento en los diarios y página web hasta antes de la inscripción de la conversión en definitiva de la anotación preventiva del saneamiento ante el Registro de Predios”;

21. Que, en ese sentido, a fin de determinar la procedencia de una oposición formulada dentro de un procedimiento de saneamiento, el "ORPE" debe verificar que: (i) sea presentado por entidad pública que acredite tener derecho o interés legítimo, (ii) que el procedimiento de saneamiento se haya iniciado respecto de un predio o bien inmueble de titularidad estatal y (iii) que no se encuentre concluido. Cabe precisar, que si durante el análisis se verifica el incumplimiento de uno de los requisitos señalados, se procederá a declarar la improcedencia de la oposición, no continuándose con el análisis de los siguientes requisitos y el fondo de la controversia;

22. Que, de acuerdo al numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo n.º 1013[7] "Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente" el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno adscrito al Ministerio del Ambiente y ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, del cual forman parte los santuarios nacionales[8];

23. Que, conforme el literal d) del artículo 8 de la Ley n.º 26834[9] "Ley de Áreas Naturales Protegidas" y literal d) de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 038-2001-AG[10] el Instituto Nacional de Recurso Naturales –INRENA, ahora SERNANP[11], es competente para conducir la gestión de las Áreas Naturales Protegidas con carácter nacional, para lo cual designa un Jefe de Área[12] que depende de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y que su vez depende la jefatura del SERNANP[13];

24. Que, revisado el informe n.º 002-2020-SERNANP-SNLMT-PVC ALGARROBO (fojas 5 al 11), el "SNMT-SERNANP" señala que la "PNP", dentro del procedimiento de saneamiento iniciado respecto de "el predio", ha incluido dentro del mismo una vía carrozable de uso público, que sirve de ruta de acceso al Santuario Nacional los Manglares de Tumbes, tanto para su personal como para los visitantes locales, nacionales y extranjeros. Asimismo, precisa que las vías carrozables no pueden ser saneadas como predios o propiedad de terceros, debido a que su naturaleza de acceso y dominio público;

25. Que, revisada la partida n.º 04003294 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tumbes de la Zona Registral n.º I – Sede Piura (fojas 20 al 25), correspondiente a "el predio matriz", se aprecia que este tiene como titular registral al Ministerio de Agricultura y Riego, conforme se desprenden de los asientos 1-c y C00002 (fojas 20 y 21) y que sobre el mismo obra inscrito en el asiento D00003 (foja 22) la anotación preventiva de independización de "el predio" a favor del Estado solicitado por la "PNP", mediante título 2019-02055308 presentado el 2 de septiembre de 2019;

26. Que, así también, se advierte que dicha anotación preventiva, conforme al asiento B0000 (pág. 148 [foja 25]) de la partida de "el predio matriz", ha sido convertido en definitivo, procediéndose en consecuencia, a independizar "el predio" objeto de saneamiento en la partida n.º 11034833 del citado Registro de Predios (foja 26), en mérito al título 2019-03079038 presentado el 20 de diciembre de 2019 e inscrito el 24 de enero de 2020;

27. Que, revisado el informe n.º 002-2020-SERNANP-SNLMT-PVC ALGARROBO (fojas n.º 5 al 11), se advierte que sobre parte de "el predio" objeto de saneamiento, obran edificaciones de carácter permanente (puesto de control fronterizo y garita de control), bajo la administración de la "PNP" destinados al cumplimiento de sus fines;

28. Que, el "SNMT-SERNANP", de acuerdo a la documentación de autos, formula oposición ante "la SBN" el 9 de marzo de 2020, mediante la presentación del oficio n.º 062-2020-SERNANP-SNMT, registrada en la mesa de partes de "la SBN" con la solicitud de ingreso n.º 06473-2020;

29. Que, en ese sentido, se ha acreditado que la oposición ha sido formulada por entidad pública que cuenta con interés legítimo sobre "el predio" y que este califica como bien inmueble de titularidad estatal; sin embargo, también se ha acreditado que el procedimiento de saneamiento seguido por la "PNP", a la fecha de presentación de la oposición (9 de marzo de 2020) ya se encontraba concluido (24 de enero de 2020), por lo que corresponde declarar la improcedencia de la oposición presentada;

30. Que, advirtiéndose que el procedimiento saneamiento ha sido realizado sobre un predio que no es de titularidad de la “PNP” y que el mismo, de acuerdo al “SNMT-SERNANP”, ha abarcado parte un de camino carrozable que es de dominio público, se remite copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de “la SBN”, para que conforme a sus atribuciones y competencias, evalúe la realización de acciones de supervisión;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. n.º 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Resolución n.º 106-2016/SBN y modificatorias, y lo dispuesto en Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la oposición presentada por el **SANTUARIO NACIONAL LOS MANGLARES DE TUMBES DEL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO-MINISTERIO DEL AMBIENTE**, contra el procedimiento de saneamiento en la modalidad independización iniciado por la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ-MINISTERIO DEL INTERIOR**, respecto del predio de área 14 302,85 m2 denominado Puesto de Vigilancia Fronterizo El Algarrobo ubicado en la Parcela El Algarrobo, Sector El Algarrobo, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes inscrito en la partida n.º 11034833 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tumbes de la Zona Registral n.º I-Sede Piura, independizado de un predio de mayor extensión inscrito en la partida n.º 04003294 del mencionado Registro de Predios, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; de conformidad con lo expuesto en el Trigésimo considerando de la presente resolución.

TERCERO: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (www.sbn.gob.pe).

Vocal (e)
ORPE-SBN

Presidente (e)
ORPE-SBN

Vocal (e)
ORPE-SBN

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 16 de septiembre de 2018.

[4] **Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439.**

Artículo 4.-

1. Bienes inmuebles.- Son aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo.

[5] **Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439.**

Artículo 4.-

(...)

2. Bienes muebles.- Son aquellos bienes que, por sus características, pueden ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su integridad, incluyendo los intangibles y las existencias, independientemente de su uso.

[6] Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 217-2019-EF y publicado en el diario oficial “El Peruano” el 15 de julio de 2019.

[7] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 14 de mayo de 2008.

[8] **Ley n.º 26834 "Ley de Áreas Naturales Protegidas"**

Artículo 6.-

Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22 de la presente ley, conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno central, Gobiernos Descentralizados de nivel Regional y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de estas áreas.

Artículo 22.-

Son categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

(...)

b. Santuarios Nacionales: áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o un comunidad de flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico,

[9] Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 1997.

[10] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 26 de junio de 2001.

[11] **Decreto Legislativo n.º 1013.**

Numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria y Final

Fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA

Apruébese la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas del Ministerio del Ambiente, siendo este último el ente incorporante.

(...)

Toda referencia hecha al INRENA o la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas o a las competencias, funciones y atribuciones respecto de las áreas naturales protegidas, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

[12] **Ley de Áreas Naturales Protegidas**

Artículo 14.-

Cada Área Natural Protegida tiene un Jefe de Área, designado por el INRENA (ahora SERNANP) para las Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional...

[13] Reglamento de la "Ley de Áreas Naturales Protegidas" aprobado mediante Decreto Supremo n.º 038-2001-AG.

Artículo 24.-

24.1 El Jefe del Área Natural Protegida es la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida. Depende jerárquicamente de la Dirección General.

(...)

Artículo 25.-

El Jefe del Área Natural Protegida es la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida. Depende jerárquicamente de la Dirección General.